

Incompetencia

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día diez de julio del año dos mil veintitrés.

El 6 de julio del año en curso, fue recibida, vía correo electrónico, la solicitud de información de la ciudadana XXX, registrada por esta Unidad bajo el número UAIP-MC-21/2023, en la que esencial y textualmente requiere:

- 1) *Costo de producción de cada uno de los spot de “Terror Cifco” 2023 y costo total de estos spot.*
- 2) *Casa productora de cada uno de los spot de “Terror Cifco” 2023.*

En atención a lo requerido se deben señalar las siguientes consideraciones:

- I. Para poder gestionar una solicitud de acceso a la información pública, la institución debe tener competencias legales para generar, obtener, transformar o conservar la información en el marco del ejercicio de sus facultades o actividades. Las competencias son “...el conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad” (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017). En ese contexto, para la correcta configuración del acto administrativo en materia de acceso a la información, se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP). Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados (Art. 8 del Reglamento de la LAIP), lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley. En otras palabras, solo se puede iniciar el trámite de solicitudes de acceso a la información pública cuando lo requerido recaiga dentro del ámbito de competencias funcional atribuidas a las unidades administrativas de la institución, quienes son las que generan, obtienen o administran la información pública.
- II. Ahora bien, cuando las personas dirigen una solicitud de información a un ente obligado distinto del competente, la LAIP establece en el Art. 68 que el Oficial de Información “deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Para ello, el Art. 49 del reglamento establece el procedimiento que el Oficial debe seguir, y especifica que “El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente”.
- III. Partiendo de lo antes señalado, esta UAIP hace saber que la información requerida por la ciudadana xxx, no puede ser gestionada dentro de esta institución, ya que no es el ente

competente por no haber generado la información de su interés; siendo el Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, Cifco, el ente gubernamental al que deberá presentar la respectiva solicitud de acceso a la información. Tomando en cuenta lo anterior, se hace del conocimiento a la usuaria que la solicitud de acceso que nos ocupa, relativa a saber sobre "...los spot de "Terror Cifco" 2023...", deberá dirigirla a la Oficial de Información del Cifco para que ésta se exprese conforme a sus competencias. Se le proporciona el correo electrónico jackeline.avolevan@cifco.gob.sv para que remita la solicitud.

- IV. Es importante dejar constancia en este acto administrativo que toda solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento. Entre los requisitos esta "Que la solicitud contenga la firma autógrafa del solicitante". En este caso, la solicitud presentada el 6 de julio del presente año, vía correo electrónico, no cuenta con la firma, por lo que, el Oficial de Información puede observarla y detener el proceso de acceso a la información hasta que se subsane la solicitud.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 49 del Reglamento correspondiente y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, se **RESUELVE**:

- a) **Informar** a la peticionaria que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública del Cifco, ello en virtud de las razones antes señaladas en esta decisión.
- b) **Hacer saber** a la ciudadana que en todos los casos que haga uso de su derecho de acceso a la información pública, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; de lo contrario, la solicitud será prevenida o inadmitida por la unidad de acceso de información a la que acuda a solicitar información.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta -Oficial de Información
UAIP-MC-21/2023

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.